

justificación de la urgencia así como el número de personas y horas empleadas, todo ello con la conformidad del Consejero del área a que pertenezca el servicio.

3.- Cuando se constate que el número de horas extraordinarias supera, de forma continuada, la cantidad de treinta y cinco horas semanales, en una misma Sección o Servicio de la Ciudad Autónoma, se estudiará en C.I.V.E. la posibilidad de proceder a la contratación de trabajadores, para sustituir la realización de dichas horas.

4.- La iniciativa para trabajar en horas extraordinarias corresponde a la Ciudad Autónoma, a la vista de las necesidades de las Unidades Administrativas, siendo libre su aceptación por los trabajadores, debiendo respetarse los límites cuantitativos que establece la legislación vigente. La Ciudad Autónoma adquiere el compromiso de reducir al máximo el número de horas extraordinarias, limitándolas a las situaciones realmente excepcionales, propiciándose asimismo la opción de su compensación por tiempo de descanso y con la conformidad del trabajador, de acuerdo con la siguiente fórmula:

Compensación económica: abono según las tablas del Convenio.

Compensación en descansos:

- Dos horas de descanso por cada hora de trabajo realizada en día laboral.
- Dos horas y media de descanso por cada hora de trabajo realizada en día festivo.

Aquellos que optaran por la compensación en descansos, podrán acumular hasta un máximo de 15 días, disfrutándolos en la fecha que estime oportuna, de acuerdo con la Jefatura de su respectivo Servicio.

5.- La realización de horas extraordinarias se realizará día a día entregando copia del resumen mensual al trabajador y al Comité de Empresa.

6.- El máximo de horas extraordinarias que podrá realizar un trabajador será de ochenta horas anuales. La realización de horas extraordinarias se hará con carácter rotatorio, entre todos aquellos que deseen efectuarlas, entendiéndose que la rotación no comienza cuando alguien haya cumplido el tope anual de horas.

7.- La tramitación de los expedientes de la realización de horas extraordinarias se efectuarán en el plazo de 3 meses. Si en este plazo existiese dotación presupuestaria, el abono de dichas horas se realizará en ese mismo periodo.

CAPITULO VII.- VACACIONES, PERMISOS Y LICENCIAS

ARTÍCULO 20.- VACACIONES ANUALES

1.- Las vacaciones anuales retribuidas serán en todo caso de un mes natural de duración, por año completo de servicio o de veintidós días hábiles anuales. Asimismo, tendrán derecho a un día hábil adicional al cumplir quince años de servicio, añadiéndose un día hábil más al cumplir los veinte, veinticinco y treinta años de servicio, respectivamente, hasta un total de veintiséis días hábiles por año natural. Este derecho se hará efectivo a partir del año natural siguiente del cumplimiento de los años de servicio señalados en el párrafo anterior. A los efectos previstos en el presente artículo no se considerará como día hábil los sábados, sin perjuicio de las adaptaciones que se establezcan para los honorarios especiales.

El período normal de vacaciones será el comprendido entre los meses de Junio, Julio, Agosto y Septiembre, debiendo anunciar la Dirección de cada Centro de Trabajo en el mes de Enero, en el cuál o cuáles de los cuatro meses citados podrán disfrutar las vacaciones, habiendo oído previamente a los representantes de los trabajadores.

En caso de ser varios los meses fijados como posibles para las vacaciones, los trabajadores podrán disfrutarlas en periodos no inferiores a cinco días hábiles consecutivos, previa petición a la Dirección del Centro de Trabajo quien resolverá, teniendo en cuenta las necesidades del servicio y las razones aducidas por el trabajador, debiendo oír en este caso a los representantes de los trabajadores.

2.- Los trabajadores que en la fecha determinada para el disfrute de vacaciones no hubiese completado el año efectivo en la plantilla, tendrán derecho a un número de días proporcional al tiempo de servicio prestado.